

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, catorce de enero de dos mil veintiuno.

Por escrito, el señor JULIO CÉSAR SALDARRIAGA SUAREZ (C.C. 1.059.694.344), apoyado en el artículo 151 del Código General del Proceso, solicita el beneficio de amparo de pobreza para entablar demanda ordinaria laboral en contra del RESGUARDO INDIGENA DE ESCOPETERA Y PIRZA, representado por el señor JHON JABER BAÑOL BAÑOL.

Como lo peticionado es viable, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, al señor JULIO CÉSAR SALDARRIAGA SUAREZ, para entablar demanda ordinaria laboral en contra del RESGUARDO INDIGENA DE ESCOPETERA Y PIRZA, representado por el señor JHON JABER BAÑOL BAÑOL.

SEGUNDO: DESIGNARLE como apoderada de oficio, a la Dra. MARTHA CECILIA DELGADO MORALES, a quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 numeral 8 del Código General del Proceso.

TERCERO: Queda el amparado por pobre, **exonerado** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P).

CUARTO: El amparado por pobre deberá presentar la demanda dentro de los 30 días siguientes a la aceptación de la abogada (artículo 117 ídem), so pena de declarar precuido el beneficio concedido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad, haciéndosele saber que el cargo de apoderado de oficio es de forzoso desempeño, por lo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

N.Z.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de enero de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 en cuatro archivos pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00127-00**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **José Ignacio Gil Morales** contra **Guillermo Ortiz Olarte**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple a cabalidad con el numeral 2 del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y ss, así como el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En primera medida, ha de indicarse que no existe claridad respecto de la persona a quien se pretende demandar, pues del

poder se evidencia que la litis va dirigida contra el señor Guillermo Ortiz Olarte, mientras que, en el escrito de demanda, se estipula como demandado a la compañía minera y comercializadora la Esperanza. Aspecto que deberá aclararse por la parte demandante.

También se encuentra, que el poder obrante no cumple con el requisito consagrado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que, si bien es cierto se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal, no es menos cierto, que, tácitamente la norma en mención, refiere que en el mismo se debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La demanda no cumple a cabalidad con el numeral 2 del artículo 25 y numeral 2 del artículo 26 del C.P.L.

En este aspecto, se evidencia que la parte demandante anexa un certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Manizales Caldas, en el que el establecimiento de comercio se denomina "**minería la esperanza**", mientras que en la demanda se habla de la compañía minera y comercializadora la Esperanza, en tanto, se requiere tener claridad respecto de a quien se pretende demandar.

3. La demanda no trae los anexos requeridos, conforme al artículo 26 del C.P.L.

En este sentido, debe indicarse que la parte actora allega anexos con la demanda, pero los folios 14, 18, 25, 38, 44, 45 y 56 son ilegibles no se logra apreciar claramente los datos allí consignados, ni a que hacen referencia, en este sentido, deberá aportarse de manera electrónica reproducción de dichos documentos.

4. La demanda no cumple a cabalidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ciertamente, del estudio del libelo introductorio se evidencia que la parte demandante indica dos correos electrónicos para notificación del demandado, sin embargo, no se menciona como obtuvo el correspondiente a ciamineria.laesperanza@gmail.com, dado que en el certificado de existencia y representación se encuentra inscrito solo el guille.ortizolarte@gmail.com.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90

del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería a la doctora Ángela Yulima Saldarriaga Rojas, a fin de que represente judicialmente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

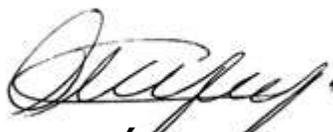
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **José Ignacio Gil Morales** contra **Guillermo Ortiz Olarte**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería la doctora **Ángela Yulima Saldarriaga Rojas** abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 320.253 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3bd925ed97a3ad72b80c7935898b12b6857c3
0806f0971968793d971aad4b0f**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de enero de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 en doce archivos pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00001-00**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Carlos Arturo Guapacha** contra **Cooperativa Multiactiva de Transportadores La Vega Ltda.**

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple a cabalidad con el numeral 2 del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y ss.

En primera medida, ha de indicarse que no existe claridad respecto de la persona a quien se pretende demandar, pues del poder se evidencia que la litis va dirigida contra **Cooperativa**

Multiactiva de Transportadores La Vega Ltda representada legalmente por el señor Juan David Hernández Peña, posteriormente, en el escrito de demanda, se indica como demandado a la **Cooperativa Multiactiva de Transportadores La Vega Ltda** representada por el señor Andrés Felipe Torres Montoya, y al señor **Bernardo Leon Montoya Quirana**, este último que no se encuentra relacionado en el poder presentado. Aspecto que deberá aclararse por la parte demandante.

2. La demanda no trae los anexos requeridos, conforme al artículo 26 del C.P.L.

En este sentido, debe indicarse que la parte actora indica anexar unas pruebas documentales, tales como;

-Copia de tarjeta de propiedad del vehículo de placas WFJ-129.

-Copia del control de revisión preventiva de servicio público efectuada al vehículo en mención por el centro de diagnóstico automotor San Miguel el 25 de febrero y el 2 de mayo de 2019.

-Fotografía tomada el 22 de mayo de 2010 en el cual se aprecia al señor CARLOS ARTURO GUAPACHA, conduciendo el vehículo de placas WFJ-129.

Sin embargo, los mismos no fueron aportados con el escrito de demanda.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al doctor Pedro Luis Villegas Moreno, a fin de que represente judicialmente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

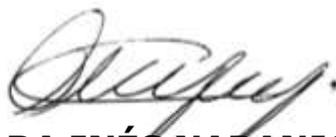
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Carlos Arturo Guapacha** contra **Cooperativa Multiactiva de Transportadores La Vega Ltda** representada por el señor Andrés Felipe Torres Montoya, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Pedro Luis Villegas Moreno** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 258.191 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6b4669ab508105e50f63cd4f0d110891302dca
6527219aa8065f1c3d7b12b19**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos Arturo Guapacha
Demandado: cooperativa Multiactiva de Transportadores la Vega

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>